

## APELACIÓN DE SENTENCIA

Lima, catorce de octubre de dos mil trece

VISTOS: en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el encausado Juan Humberto Vásquez Laguna; oídos los informes orales respectivos, y la última palabra del imputado de conformidad con lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

#### **CONSIDERANDOS:**

### OBJETO DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. Es materia de grado la sentencia de primera instancia, de lojas cuatrocientos sesenta y dos, del siete de noviembre de dos mil doce, en el extremo que condenó a Juan Humberto Vásquez Laguna domo autor del delito de prevaricato, en agravio del Estado --Poder Judicial-, a cuatro años de pena privativa de libertad suspenaida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, inhabilitación por el período de tres años, conforme a los incisos uno y dos, dei artículo treinta y seis del Código Penal; y fijó en nueve mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.





# FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO. Que la defensa técnica del encausado Juan Humberto Vásquez Laguna al formalizar su recurso de apelación, de fojas cuatrocientos ochenta y tres y oralizado en la audiencia de apelación, alega lo siguiente: i) Se vulneró su derecho a ser juzgado por magistrados imparciales, debido a que pese a tratarse de un proceso especial por un delito de función, se designó como Juez de la Investigación Preparatoria, al Juez Superior Rubén Daniel García Molina, el cual no se inhibió del conocimiento del presente caso, pese a requerírselo, debido a que formó parte del colegiado de segunda instancia que se avocó al conocimiento de la solicitud de semilibertad del interno José Tomás Gonzáles Reátegui, e incluso resolvió la queja y demás recursos planteados que tienen relación con dicha solicitud de beneficio penitenciario, a mérito de lo cual su imparcialidad resulta cuestionable, más aún, si declaró improcedente el requerimiento del Fiscal de sobreseimiento y remitió los autos a la Segunda Fiscalia Superior. ii) Que el pedido de sobreseimiento del proceso se equipara al retiro de la acusación previsto en el inciso cyatro del artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Penal, donde se establece que si el juzgador discrepa del requerimiento del Fiscal, elevará los autos al Fiscal jerárquicamente superior; por tanto, si por la naturaleza especial del presente caso, el requerimiento de sobreseimiento fue planteado por el Fiscal Superior, correspondía conocer la consulta al Fiscal Supremo en lo Penal, y no a otro Fiscal Superior como ocurrió en autos, con lo cual no se respetó la instancia plural. iii) Que, se vulneró el debido proceso, por cuanto ho se tuvo en cuenta los principios generales del juzgamiento referidos a la continuidad y concentración, previstos en el inciso uno

4



del artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Penal, debido a que en el juicio oral, luego de haberse concluido con el debate probatorio, alegatos finales de las partes procesales y autodefensa, se dispuso un receso de treinta minutos para dar lectura a la sentencia; sin embargo, luego se dispuso que dicho acto procesal se llevaría a cabo a las tres de la tarde; para finalmente llegada la mencionada hora, el Colegiado de forma unilateral y sin pedido de las partes decidió reabrir el debate y dispuso que se suspenda la audiencia por doce días a efectos de que se debata sobre pactos y convenciones internacionales; que reabierto el juicio en la fecha ordenada, este fue continuado con la presentación de nuevas pruebas, y previo a la realización de otro debate, se emitió la sentencia condenatoria que se cuestiona. iv) Que la sentencia apelada incurre en una errónea interpretación sobre el contenido constitucional protegido de la motivación de resoluciones judiciales (en el caso concreto existe motivación insuficiente e incongruente), dado que no se pronuncia sobre los cuestionamientos puntuales contenidos en el debate oral. v) Que, la resolución del siete de diciembre de dos mil cinco, que declaró improcedente un pedido de गणींच्रेवर्व en el cuadernillo de semilibertad objeto del presente proceso, 🞾 debidamente motivada conforme se advierte de la misma, decisión que incluso fue confirmada por el superior jerárquico, el veintiuno de marzo de dos mil seis, lo cual convalidó la competencia del Primer Juzgado Penal de San Martín. Agrega que respecto a lo anotado se ofrecieron y admitieron pruebas en el juicio oral que no han sido valorados en la sentencia recurrida, lo cual la reviste por sí sola de nulidad. vi) Que al emitirse la resolución del siete de diciembre de dos mil cinco, su patrocinado aplicó el control difuso previsto en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, y





consideró que los beneficios penitenciarios deben concederse conforme a la Ley vigente al momento de la comisión del delito, salvo los casos de Ley posterior favorable, más aún, si no existe un criterio uniforme respecto a la aplicación de la Ley número 27770, para lo cual se tuvo en cuenta tres aspectos fundamentales que la Sala Penal Superior no valoró, esto es, la doctrina y la jurisprudencia internacional (pronunciamiento de nacional internacionales). Agrega que el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal establece la retroactividad benigna de la norma penitenciaria, es decir, que cualquier Ley posterior que favorezca al interno, se aplicará retroactivamente como una excepción a la irretroactividad de las leyes. Esta aplicación retroactiva de la norma penitenciaria más favorable guarda concordancia con lo establecido en la segunda parte del artículo seis del Código Penal, que establece: "[...] Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la corresponda conforme a la nueva Þy"; por tanto, haciendo una interpretación contrario sensu, no es factiple aplicar una norma posterior que resulte menos beneficiosa o más severa para el condenado que la vigente al momento de la comisión del hecho materia de juzgamiento, más aún, si se tiene en cuenta que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual no se cumpliría aplicando normas drásticas o cada vez más severas, ni mucho menos aplicando retroactivamente normas que les sean perjudiciales. vii) Que la Ley número 27770 no puede tener efectos retroactivos porque se refiere a la forma de ejecutar la pena, y esta no puede ser más grave para los derechos del condenado, no es discutible establecer un régimen más drástico para un delito que le

Ą



hace daño al Estado, pero no podemos pretender aplicarlo hacia atrás, ya que los Tratados internacionales a los que se encuentra sometido nuestro país lo prohíben, así en el artículo nueve del Pacto de San José, se señala que: tampoco se puede imponer pena más arave que la aplicable en el momento de la comisión del delito; de iaual forma, el artículo décimo quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, establece: que cuando hablamos de pena más arave, no podemos referirnos solo a tiempo de internamiento, sino a la obstrucción de redimirla por el trabajo o por el estudio. viii) Que la distinción que hace el Tribunal Constitucional entre la apiicación del derecho penal material y el derecho procesal, para decir que en lo que se refiere a la Ley penal se aplicará la Ley vigente al momento de la comisión del delito; mientras que en lo concerniente a la Ley procesal, se aplicará la Ley vigente al momento de la realización del acto procesal, tendría su razón de ser, en que las materias que regulan cada una de ellas, son distintas; sin embargo, la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales no hacen esa distinción, además sostener esa posición es contradecir los principios del derecho penal penitenciario, el principio de legalidad e irretroactividad, además de contribuir con la creación de un ámbito de inseguridad jurídica que atenta contra las garantías fundamentales; en consecuencia no procede la aplicación de la Ley número 27770 a hechos ocurridos antes de su vigencia. ix) Que, es necesario tener en cuenta pronunciamientos del Poder Judicial respecto a la no aplicación de la Ley número 27770, debido a que le era desfavorable al sentenciado (cita resoluciones).



# IMPUTACIÓN FISCAL

TERCERO. Que, conforme al Requerimiento de Acusación de fojas ciento veintitrés, respecto a lo que es materia de pronunciamiento, se atribuye al encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, en su condición de Juez encargado del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Martín-Tarapoto, el haberse avocado irregularmente al conocimiento del incidente de beneficio penitenciario semilibertad solicitado por el sentenciado José Tomás Gonzáles Reategui, debido a que emitió la resolución número cinco, del cinco de diciembre de dos mil cinco, que disponía el aplazamiento de la fecha de la audiencia, pese a que tuvo conocimiento que contravenía lo dispuesto en el artículo cincuenta del Código de Ejecución Penal, esto es, que el pedido de semilibertad lo concede el Juzgado que conoció el proceso; por tanto, dicha solicitud era de competencia del Juzgado Penal de Maynas; más aún, si en el mismo incidente obra el dictamen del Fiscal Provincial en el que se le hizo referencia a su falta de competencia y solicitada su inhibición y la remisión de los autos a la autoridad judicial pertinente. Asimismo, continuando con su irregular trámite, emitió la resolución número seis, del siete de diciembre de dos mil cinco, que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por el Procurador Público Anticorrupción, y en esa misma fecha llevó a cabo la audiencia de semilibertad y dictó la resolución número siete, que declaró procedente el beneficio penitenciario solicitado por José Tomás Gonzáles Reategui, disponiendo su inmediata libertad. Que de otro lado, el encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, a efectos de determinar el tiempo de cumplimiento de pena del solicitante Gonzáles Reategui, consideró indebidamente el término general,

6





previsto en el primer párrafo del artículo cuarenta y ocho del Código de Ejecución Penal (cumplimiento de la tercera parte de la pena) y no el plazo específico previsto en el inciso b) del artículo cuatro de la Ley número 27770 (que prescribe el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, en caso de sentencias por delitos contra la Administración Pública), sustentado en que debe aplicarse la norma vigente al momento de la comisión de los hechos imputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo seis del Código Penal, sin tener en cuenta que esta norma, derivada del principio de legalidad, sólo es aplicable para asuntos de derecho penal material, mientras que el derecho penitenciario, al igual que el derecho procesal, se rige por el principio tempus regis actum o eficacia inmediata de la Ley. Es decir, que la aplicación de este tipo de norma está determinada por su vigencia al momento de realizarse el trámite o acto procesal, por lo que en el caso específico de los beneficios penitenciarios, la Ley penitenciaria aplicable es la vigente al momento de la presentación de la respectiva solicitud del beneficio penitenciario, pudiendo acudirse al principio de combinación y aplicación favorable de la Ley penitenciaria, cuando la Ley posterior al inicio del trámite establezca condiciones más favorables para acceder al beneficio solicitado (STC del treinta de enero de dos mil cuatro, Exp. N° 1593-2003-HC/TC). Por todo ello resulta evidente que el aludido Magistrado concedió la semilibertad solicitada por el sentenciado José Tomás Gonzáles Reategui, contraviniendo el texto expreso previsto en el inciso b) del artículo cuatro de la Ley número 27770, por lo que su conducta sería constitutiva del delito de prevaricato.

At a



# FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

CUARTO. El sustento fáctico de la acusación fiscal que es materia de pronunciamiento, ha sido encuadrado en el delito contra la Administración de Justicia-contra la función jurisdiccional, en la modalidad de prevaricato, previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, que establece: "El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al Pexto expreso y claro de la ley, o cita prueba inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años". Que, debe precisarse, que el hecho delictuoso se consuma a través del dictado al interior de un proceso, de una resolución -o de la emisión de un dictamen en el caso de los representantes del Ministerio Público- en el que se advierta, entre otros, que la decisión sea manifiestamente contraria al texto expreso de la ley; en efecto, en dicho supuesto es de destacar que es de la propia resolución cuestionada que se desprende esta contradicción entre la norma aplicada, con la decisión adoptada por el juzgador, es decir, se Invoça una ley que establece una cosa y se resuelve contrariamente a lo que se dice en la misma; además, el delito de prevaricato no se comete a título de culpa, lo que significa que no basta el descuido ni la negligencia para imputarse este ilícito, sino que el tipo legal exige como condición sine qua non: el dolo, entendiéndose este como el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

2



# DE LA NO ADMISIÓN DE MEDIO DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

**QUINTO.** Que, mediante resolución emitida por esta Suprema instancia, de fojas ciento veintiuno, del dieciséis de mayo de dos mil trece, se resolvió declarar inadmisible los medios probatorios presentados por la defensa técnica del acusado Juan Humberto Vásquez Laguna.

### DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

SEXTO. Que la audiencia de apelación se llevó a cabo el uno de octubre del año en curso, a las ocho de la mañana con cincuenta minutos, habiendo concurrido el sentenciado Juan Humberto Vásquez Laguna y su abogado defensor y el señor Fiscal Supremo, quienes en su debida oportunidad realizaron sus informes orales respecto a las excepciones de prescripción y cosa juzgada deducidas a favor del encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, por el delito de prevaricato, en agravio del Estado; y sus informes orales respecto al extremo condenatorio de la sentencia recurrida; asimismo el acusado no fue interrogado por las partes procesales, otorgándose al encausado su derecho a la autodefensa, conforme con lo previsto en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal.

DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA DEDUCIDOS Y ORALIZADOS

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ENCAUSADO JUAN HUMBERTO VÁSQUEZ LAGUNA POR EL DELITO DE PREVARICATO.



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

SÉPTIMO. Que, la defensa técnica del encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, mediante escrito de fojas ciento veinticinco del cuaderno formado en esta instancia Suprema, deduce excepción de prescripción de la acción penal a favor de su patrocinado, respecto al delito de prevaricato, en virtud a lo previsto en el artículo seis del Código Procesal Peñal y el artículo ochenta y tres del Código Penal, solicitud que fue oralizada en la audiencia de apelación; y alega lo siguiente: i) Que los cargos imputados datan del cinco y siete de diciembre de dos mil cinco, bajo el supuesto de haberse avocado al conocimiento de la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad peticionado por el sentenciado José Tomás Gonzáles Reategui y haber resuelto el fondo del mismo, respectivamente, en contraposición a lo establecido en la Ley; por tanto, a la fecha, habría transcurrido el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal estipulado para dicho delito (siete años y seis meses). ii) El inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, al utilizar el término suspensión de la prescripción penal por la mera formalización de la investigación preparatoria, se aleja de lo dispuesto por el artículo ochenta y cuatro del Código fenal, que regula los supuestos de suspensión del plazo de prescripción: "Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aque! quede concluido". El acto de formalización de la Investigación Preparatoria se da durante el proceso (no en otro procedimiento) y no pretende resolver una cuestión determinante para el comienzo o continuación del mismo. Precisa, que lo regulado en la aludida norma



procesal, se adscribe a un supuesto de interrupción del plazo de prescripción (artículo ochenta y tres del Código Penal), el mismo que se presenta ante la actuación (intra-proceso) del Ministerio Público. Esta interpretación es seguida por un sector de la doctrina y de la jurisprudencia peruana (Cita al autor Tomás Gálvez Villegas). Indica, aue el formalizar la Disposición de la Investigación Preparatoria, no constituye una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, tal como se explica en el artículo ochenta y cuatro del Código Penal (interpretación sistemática), debe ser interpretada como una causa de interrupción, pues se fundamenta en la actuación del Ministerio Público, tal como emerge del artículo ochenta y tres del Código Penal (interpretación teleológica). iii) Los Acuerdos Plenarios sobre la regulación del plazo de suspensión, así como lo dispuesto en el inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, no pueden operar de manera desfavorable al reo, cuyo efecto, por la propia naturaleza de los actos de investigación que persigue no deben extenderse, más allá, de la propia investigación preparatoria, pero respetando siempre las reglas de prescripción establecidas en el artículo ochenta y ochenta y tres del Código Penal.

**OCTAVO.** Que, para efectos de resolver lo que es materia de pronunciamiento, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de prevaricato, previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. ii) Que el Código Penal de mil novecientos noventa y uno regula en su Título Quinto la extinción de la acción penal y de la pena; que el artículo ochenta, dispone que: "[...] La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de



# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad" (plazo ordinario); mientras que el último párrafo del artículo ochenta y tres, prevé que: "[...] la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción" (plazo extraordinario). iii) La excepción de prescripción se encuentra prevista en el inciso e) del artículo seis del Código Procesal Penal, y procede cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena. iv) El inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, establece que: "La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal". v) El Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece como doctrina legal, lo siguiente: "Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la investigación preparatoria [...] ello guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos due derivan del principio del plazo razonable para la realización de la justicia. En ese contexto, pues, y atendiendo a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, cabe asimilar, para satisfacer tal expectativa social, el mismo límite temporal que contenía el derogado artículo ciento veintidós del Código Penal de mil novecientos veinticuatro. Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo [...]".

4



NOVENO. Que en el presente caso los hechos imputados al encausado Juan Humberto Vásquez Laguna por el delito de prevaricato, datan del cinco y siete de diciembre de dos mil cinco; asimismo, la Disposición Fiscal que resolvió formalizar y continuar la Investigación Preparatoria en contra de aquel por el referido delito, en agravio del Poder Judicial, data del seis de septiembre de dos mil diez.

**DÉCIMO.** Que, de ser esto así, conforme a la normatividad y doctrina lègal a que se hace referencia en el octavo considerando, el plazo de prescripción de la acción penal efectiva es del siete de diciembre de dos mil cinco hasta el seis de septiembre de dos mil diez (fecha en que se suspendió el plazo de prescripción al formalizar y continuar con la investigación preparatoria), esto es, cuatro años y nueve meses, tiempo que no supera el plazo ordinario de la prescripción de la acción penal en el presente caso (cinco años); sin perjuicio de indicar que a la fecha no ha transcurrido el límite temporal de prolongación del plazo de suspensión de la prescripción a que se 'hace referencia en el Acuerdo Plenario Nº 3-2012/CJ-116, esto es, aue desde la fecha de la Disposición fiscal de formalizar y continuar la Investigación Preparatoria, haya transcurrido un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo (siete años y seis meses). De otro lado, debe precisarse que los argumentos de la defensa técnica del encausado recurrente están destinados en concreto a cuestionar lo establecido en el inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal, al indicar que debe entenderse a que se hace referencia a una in errupción del plazo de prescripción y no a una suspensión del





# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

mismo como se establece gramaticalmente en dicha norma procesal. Al respecto se indica, que dicha discusión legal fue materia de pronunciamiento en los Acuerdos Plenarios números 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116 en donde quedaron establecidas las diferencias entre suspensión e interrupción del plazo de prescripción de la acción penal y que en el caso del inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, está referida a la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal al momento de presentarse la Disposición fiscal de formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria (ver fundamentos de los referidos Acuerdos Plenarios); en consecuencia, la excepción de prescripción de la acción penal deducida, debe ser desestimada.

# DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL ENCAUSADO JUAN HUMBERTO VÁSQUEZ LAGUNA POR EL DELITO DE PREVARICATO.

DÉCIMO PRIMERO. Que, la defensa técnica del encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, mediante escrito de fojas ciento duarenta y ocho, del cuaderno formado en esta instancia Suprema, deduce la excepción de cosa juzgada a favor de su patrocinado, por el delito de prevaricato, respecto a la presunta infracción del primer párrafo del artículo cincuenta del Código de Ejecución Penal, solicitud que oralizó en la audiencia de apelación; y alega lo siguiente: i) Los cargos materia de imputación fueron calificados como delito de prevaricato, por la conducta cometida por el encausado Luis Alberto Garzón Castillo y su patrocinado, bajo el supuesto de un avocamiento indebido, y por la conducta de su defendido por haber resuelto el beneficio penitenciario en





# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

contravención al texto normativo vigente. ii) Que, encontrándose en la misma situación jurídica tanto el encausado Luis Alberto Garzón Castillo y su defendido, se emitió la resolución del siete de septiembre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de la acción penal, deducida por el primero de los mencionados por el delito de prevaricato, respecto a la imputación referida a la infracción del primer párrafo del artículo cincuenta del Códiao de Ejecución Penal. iii) Que, al momento de emitirse la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado, se le imputó la transgresión del primer párrafo del artículo cincuenta del Código de Ejecución Penal, es decir, se le pretende encontrar responsabilidad penal por la transgresión a dicho dispositivo legal, pese a que vía excepción de improcedencia de la acción de su coencausado se resolvió dicha imputación, por ende le alcanza el mismo beneficio y es cosa juzgada. iv) Que, la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo ya resuelto sea nuevamente revisado en el mismo u otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, donde se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; en consecuencia la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual, el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme, no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o en otro nuevo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, el inciso c) del artículo seis del Código Procesal Penal, establece que la excepción de Cosa Juzgada procede cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución



# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

firme, nacional o extranjera contra la misma persona. Que debe precisarse, que son requisitos esenciales para amparar dicha excepción la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

nÉCIMO TERCERO. Que, la defensa técnica del encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, deduce excepción de cosa juzgada a favor de su patrocinado, respecto al delito de prevaricato, en cuanto al extremo de la imputación referida a que en su condición de Juez encargado del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Martín-Tarapoto, se avocó irregularmente al conocimiento del incidente de beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el sentenciado José Tomás Gonzáles Reategui, debido a que emitió la resolución número cinco, del cinco de diciembre de dos mil cinco, que disponía el aplazamiento de la fecha de la audiencia, pese a que tuvo conocimiento que contravenía lo dispuesto en el artículo cincuenta del Código de Ejecución Penal, esto es, que el pedido de semilibertad lo concede el Juzgado que conoció el proceso, esto es, <del>e</del>n el presente caso, la competencia era del Juzgado Penal de Maynas; más aún, si en el mismo incidente obra el dictamen del Fiscal Provincial en la que se le hizo referencia a su falta de competencia y solicitada su inhibición y la remisión de los autos a la autoridad judicial pertinente.

DÉCIMO CUARTO. Que, el abogado del encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, sustenta en concreto el medio técnico de defensa deducido, en que su patrocinado se encontraría en la misma situación jurídica del encausado Luis Alberto Garzón Castillo, respecto de quien se emitió la resolución del siete de septiembre de dos mil doce, que declaró fundada su solicitud de excepción de



# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

improcedencia de la acción penal, por el delito de prevaricato, respecto a la imputación referida a la infracción del primer párrafo del artículo cincuenta del Código de Ejecución Penal.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, para efectos de resolver lo que es materia de pronunciamiento debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) La resolución iudicial a que hace referencia la defensa técnica del encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, de fojas trescientos noventa y tres, del siete de septiembre de dos mil doce, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Luis Alberto Garzón Castillo, por el delito de prevaricato, en agravio del Poder Judicial; consecuentemente se archivó la causa en dicho extremo (sustentado en que conforme a la acusación fiscal, sólo se le imputa el haber emitido la resolución que admitió a trámite el beneficio de semilibertad cuestionado, pese a que no era competente, mas no, el haber emitido pronunciamiento de fondo al respecto). ii) Que conforme al Requerimiento de acusación fiscal, se le imputa al encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, que con posterioridad a la emisión de la resolución de admisión a trámite de Luis Alberto Garzón Castilla, emitió las resoluciones número cinco, del cinco de diciembre de dos mil cinco (por la cual se avocó al conocimiento del beneficio de semilibertad cuestionado, por licencia del titular, pese a que tenía conocimiento que el Juzgado a su cargo no era el competente) y la resolución número siete, del siete de diciembre de dos mil cinco (por la cual declaró procedente el beneficio de semilibertad, con conocimiento que contravenía el ordehamiento legal).



pÉCIMO SEXTO. Que, de ser esto así, no se advierte que en la resolución, de fojas trescientos noventa y tres, del siete de septiembre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Luis Alberto Garzón Castillo, por el delito de prevaricato, en agravio del Poder Judicial, se haya emitido pronunciamiento respecto al hecho punible imputado al encausado Juan Humberto Vásquez Laguna; en consecuencia, en el presente caso, la excepción de cosa juzgada deducida no cumple con los requisitos de identidad de sujeto, hecho y fundamento; por tanto, debe ser desestimada.

# PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL EXTREMO CONDENATORIO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, habiéndose cumplido con la formalidad establecida en Ley – plazo y modo – para la interposición del recurso de apelación, este Supremo Tribunal debe emitir la decisión correspondiente, para lo cual tomará en consideración lo previsto en del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

DÉCIMO OCTAVO. Que, conforme al Requerimiento de Acusación de fojas ciento veintitrés, se atribuye en concreto al encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, en su condición de Juez encargado del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Martín-Tarapoto, el haberse avocado irregularmente al conocimiento del incidente de beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el sentenciado José Tomás Gonzáles Reátegui, mediante resolución número cinco, del cinco de diciembre de dos mil cinco, que a la vez dispuso el aplazamiento de la fecha de la audiencia, pese a que no tenía



competencia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo cincuenta del Código de Ejecución Penal, esto es, que el pedido de semilibertad lo conceda el Juzgado que conoció el proceso. Asimismo, se le imputa haber emitido la resolución número seis, del siete de diciembre de dos mil cinco, que declaró improcedente el pedido de formulado el Procurador Público nulidad por Anticorrupción, y la resolución número siete, que declaró procedente el beneficio penitenciario solicitado por José Tomás Gonzáles Reátegui, respecto al proceso en que fue condenado por el delito contra la Administración Pública, en las modalidades de peculado, colusión desleal y corrupción de funcionarios –aprovechamiento indebido de cargo y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales-, en agravio del Estado Peruano, disponiendo su inmediata libertad; para cuyo efecto, al determinar el tiempo de cumplimiento de pena del solicitante, consideró indebidamente lo previsto en el primer párrafo del artículo cuarenta y ocho del Código de Ejecución Penal (cumplimiento de la tercera parte de la pena) y no el plazo específico previsto en el inciso b) del artículo cuatro de la Ley número 27770 (que prescribe el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, en caso de sentencias por delitos contra la Administración Pública).

DÉCIMO NOVENO. Que para efectos de resolver lo que es materia de pronunciamiento, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, establece que: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal,



# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior(control difuso). ii) El artículo cuarenta y ocho del Código de Ejecución Penal, establece: "La semilibertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención [...]"; asimismo el artículo cincuenta de dicho Texto legal, establece: "La semilibertad se concede por el juzgado que conoció el proceso [...]". iii) La Ley número 27770, publicada en el diario oficial El Peruano, el veintiuno de junio de dos mil dos, que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública, estableciendo en su artículo dos, como ámbito de aplicación, que: "La presente Ley se aplica a los condenados por los siguientes delitos: a) Concusión en todas sus modalidades. b) Peculado en todas sus modalidades, excepto en la forma culposa. c) Corrupción de funcionarios en todas sus modalidades, incluidas las cometidas por particulares [...]"; mientras que el artículo cuatro de la referida Ley, establece que: "Las personas condenadas por los delitos a que se refiere el artículo dos de la présente Ley podrán recibir a su favor los siguientes beneficios pehitenciarios: a) Redención de la pena por el trabajo y la educación a que se refieren los artículos cuarenta y cuatro al cuarenta y siete del Código de Ejecución Penal, a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio debidamente comprobada. b) Semilibertad a que se refieren los artículos cuarenta y ocho al cincuenta y dos del Código de Ejecución Penal, cuando se haya cums lido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la

20



# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

multa o, en el caso de interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo ciento ochenta y tres del Código Procesal Penal". iv) La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1593-2003-HC/TC (caso Dionicio Llajaruna sare), del treinta de enero de dos mil cuatro, estableció la naturaleza de las normas del Derecho Penitenciario y la necesidad de considerar la materia que cada una de ellas regula, estableciendo entre otras cosas que: "[...] que para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, es la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales [...]. En primer lugar, el recurrente, que solicita acogerse a la liberación condicional, no tiene la condición de procesado, sino la de condenado, por virtud de una sentencia judicial firme en su contra. En segundo lugar, pese a que existe un nexo entre la Ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena), y la Ley penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no ti∮ne la naturaleza de una Ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes, imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable". Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que la Ley aplicable para el tramite de beneficios penitenciarios, es la vigente al momento de presentarse la solicitud, por tanto, desde ese momento, cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nyeva Ley, como dispone el artículo VIII del Título Preliminar del  $\operatorname{ ilde{L}}$ ódigo de Ejecución Penal, sea más favorable al interno. Asimismo



# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

respecto a los criterios para la aplicación de la Ley número 27770, se estableció que: "Por todo lo expuesto, tratándose de cualquier norma aue regule el tema de las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario de liberación condicional y semilibertad, como sucede también con el regulado por la Ley número 27770, su aplicación se efectúa de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ella entró en vigencia, con independencia de la Ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito o la que estuvo vigente cuando se dictó la sentencia condenatoria. Si, una vez presentada la solicitud, se realizase una modificación de leyes, cuyo sentido fuera prever un tratamiento diferente, esas solicitudes deberán ser resueltas conforme a la Ley número 27770, que se encontraba vigente al momento de presentarse la petición ante el Juez, pues la eventual aplicación de la nueva Ley para resolver esa misma solicitud, sólo sería a condición de que esta última fuese más favorable al interno (Artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal)".

VIGÉSIMO. Que, respecto a la imputación de que el encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, en su condición de Juez encargado del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Martín-Tarapoto, mediante resolución número cinco, del cinco de diciembre de dos mil cinco, se avocó irregularmente al conocimiento del incidente de beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el sentenciado José Tomás Gonzáles Reátegui, y dispuso el aplazamiento de la fecha de la audiencia, debe precisarse, que las sentencias que fueron adjuntadas para efectos del trámite de la solicitud de semilibertad del sentenciado José Tomás Gonzáles Reátegui y que fueron materia de refundición de penas, mediante resolución del cuatro de octubre de



dos mil cinco –conforme a la Ley número diez mil ciento veinticuatro– están referidas a: i) La sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, del veintinueve de mayo de dos mil tres, que entre otros, condenó a José Tomas Gonzáles Reátegui, como cómplice del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que al respecto contiene lextremo de la referida decisión judicial que quedó firme mediante Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número 1813-2003, del catorce de noviembre de dos mil tres). ii) La sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto (procedente del Quinto Juzgado Penal de Maynas), del doce de julio de dos mil cuatro, que entre otros, condenó a José Tomás Gonzáles Reátegui, por el delito contra la Administración Pública, en las modalidades de colusión desleal y corrupción de funcionariosaprovechamiento indebido de cargo, omisión y rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del CTAR-Loreto y el Estado, a nueve años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, por tanto, se encuentra acreditado en autos, que el encausado Juan Humberto Gómez Laguna, en su condición de Juez encargado del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Martín-Tarapoto, contravino lo establecido en la primera parte del artículo cincuenta del Código de Ejecución Penal, referido que la competencia para conceder una solicitud de semilibertad la tiene el juzgado que conoció el proceso, esto es, en el presente caso el juzgado Penal de Maynas o los Juzgados Penales Especiales de Lima; más aún, si se tiene en cuenta que mediante resolución de vista



del veintisiete de abril de dos mil seis -integrada por resolución del doce de junio del mismo año-, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de San Martín-Tarapoto, se declaró nula la resolución del siete de diciembre de dos mil cinco, que declaró procedente el heneficio penitenciario de semilibertad, solicitado por el sentenciado losé Tomás Gonzáles Reátegui, derivados de los procesos en que fue condenado por los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de peculado, colusión desleal y corrupción de funcionarios –aprovechamiento indebido de cargo, omisión y rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado; y se ordenó, su inmediata captura e internamiento en el Penal de Tarapoto, sustentado en lo siguiente: "Que de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil ochocientos treinta y cinco, la semilibertad es concedida por el juzgado que conoció el proceso, siendo así [...] el Juez competente para otorgar este beneficio penitenciario es de la provincia de Maynas – Región Loreto, que conoció la instrucción número 2001-02388 seguida contra José Tomás Gonzáles Reátegui y otros, por el delito de peculado y otros; sin embargo, y pese a este mandato imperativo, el Juez Penal de Tarapoto se atribuyó competencia, aduciendo que al haber la Sala Mixta de Tarapoto, conocido el pedido de refundición de penas solicitado por el sentenciado antes mencionado, ello ha determinado su c¢mpetencia para conocer sobre el beneficio de semilibertad, interpretación  $\not c$ ompletamente errónea en la que incurre el juzgador de primera instancia, toda vež, que con tal pronunciamiento de la Sala, no se ha prorrogado la competencia del Juez, por tratarse de trámites diferentes; por lo que la resolución que concedió la semilibertad se ha expedido incurriendo en graves irregularidades causantes de nulidad [...]". De otro lado, el encausado recurrente alega que el auto de-vista del veintiuno de marzo de dos mil seis, que confirmó su resolución número seis, del siete de diciembre de dos mil cinco -que declaró improcedente la nulidad deducida y no aceptó la recusación interpuesta en su contra por la Procuraduría Pública

4



# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

Descentralizada Anticorrupción de San Martín—, convalidó su competencia para resolver el beneficio penitenciario en cuestión. Al respecto, debe indicarse, que ello no es así, debido a que la mencionada resolución de vista tuvo como sustento que el escrito presentado por la procuraduría era genérico y no precisaba los fundamentos concretos que sustentaban lo solicitado (ver fojas trescientos cincuenta y siete).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de otro lado, revisada la resolución cuestionada número siete, del siete de diciembre de dos mil cinco, emitida por el encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, en su condición de Juez encargado del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Martín-Tarapoto, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el sentenciado José Tomas Gonzáles Reátegui, derivado de los procesos penales en que fue condenado por el delito contra la Administración Pública, en las modalidades de peculado, colusión desleal y corrupción de funcionarios –aprovechamiento indebido de cargo, r<del>g</del>husamiento o demora en actos funcionales, en agravio del Estado, se advierte en concreto lo siguiente: i) Que se aplicó como sustento jurídico lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Código de Ejecución Penal, esto es, que la semilibertad procede cuando el sentenciado haya cumplido la tercera parte de la pena impuesta, y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención. ii) Que para efectos del cómputo de la pena impuesta al solicitante se tuvo en cuenta lo resuelto mediante la resolución del cuatro de octubre de dos mil cinco, que refundió la condena de tres años de pena privativa de libertad impuesta por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la condena de nueve años de pena





# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

privativa de libertad impuesta por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, estableciendo que con el descuento de carcelería sufrida desde el veintiséis de enero de dos mil uno, a la fecha de la resolución del aludido beneficio penitenciario, habría cumplido cuatro años, diez, meses y dieciocho días de pena efectiva, a los que habría de sumarse los cuarenta y seis meses que redimió por trabajo y estudio, haciendo un total de ciento cuatro meses de carcelería, que superaría la tercera parte de la condena impuesta. iii) Que se precisó que se encontraba vigente la Ley número 27770, que regula el otorgamiento de beneficios penitenciarios para las personas que cometieron delitos contra la Administración Pública, que establece, que en dichos casos procede la semilibertad a que se refiere el artículo cuarenta y ocho del Código de Ejecución Penal, cuando el sentenciado haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por concepto de reparación civil y de la multa, o en el caso del interno insolvente la fianza en la forma prevista en el artículo ciento ochenta y tres\_del Código Procesal Penal. Asimismo se hace referencia a la séntencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente núméro 1593-2003-HC/TC (caso: Dionicio Llajaruna Sare), que establece pautas de aplicación de la Ley número 27770, entre estas, que para efectos de resolver beneficios penitenciarios, la ley aplicable es la vigente al momento de su solicitud, lo que implicaría que en el caso concreto sea aplicada la mencionada Ley. iv) Que se indicó que tratándose del otorgamiento de un beneficio de semilibertad, que implica el derecho a la libertad personal, la aplicación única de la mencionada Ley número 27770 afectaría el principio de favorabilidad penal, retroactividad benigna de la ley pengl, resocialización del delincuente. razonabilidad



# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

proporcionalidad; por tanto, también debía aplicarse los principios y garantías que orientan el estado constitucional de derecho, sobre todo el derecho penal garantista. Se agregó, que si bien el Estado tiene el derecho de diseñar la política criminal que resulte más conveniente a los objetivos de la prevención general y especial con el propósito de realizar el control social; sin embargo, el límite de esta política criminal es que toda disposición restrictiva de derechos fundamentales: -como la Ley número 27770-, solo puede gobernar hechos futuros, salvo que resultase más favorable al procesado (sentenciado). De igual forma, se precisó que si bien el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número mil quinientos noventa y tres-dos mil tres-HC/TC, del treinta de enero de dos mil cuatro, señaló que la norma aplicable al caso de los beneficios penitenciarios es la vigente al momento de la presentación de la solicitud, este mismo Tribunal en la sentencia recaída en el expediente número cero ochocientos cuatro-dos mil dos-HC/TC, señaló que en materia penal se debe aplicar el principio de lo más favorable al reo; por tanto, en esa línea, no cabe por la vía de interpretación conceder los beneficios de favorabilidad al procesado y réstringirlos al sentenciado, o hacer distingos entre el derecho penal material, el derecho procesal penal o las normas penitenciarias, toda vez, que no se puede hacer distingos si la Constitución Política del Estado no lo hace; en consecuencia, en aplicación del principio constitucional de favorabilidad penal, prevista en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, la norma aplicable más favorable al sentenciado solicitante, es la prevista en el artículo cuarenta y ocho del Código de Ejecución Penal.



vigésimo tercero. Que, por tanto, se aprecia que el encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, en su condición de Juez encargado del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Martín-Tarapoto, al interior de un procedimiento de ejecución penal, respecto al cual no era competente -conforme se acreditó en los considerandos anteriores, al contravenir lo dispuesto en la primera parte del artículo cincuenta del Código de Ejecución Penal-, emitió la resolución número siete, del siete de diciembre de dos mil cinco, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el sentenciado José Tomás Gonzáles Reátegui, derivado de los procesos en que fue condenado por los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de peculado, colusión desleal y corrupción de funcionarios, en agravio del Estado, con manifiesta contravención al texto expreso de la Ley, dado que, para efectos de resolver, aplicó la norma general para la procedencia del beneficio penitenciario de semilibertad, prevista en el artículo cuarenta y ocho del Código de Ejecución penal (que requiere el cumplimiento de la tercera parte de la pena), pese a que se advierte de la propia resolución que se tenía conocimiento que a la fecha de la referida solicitud se encontraba vigente la Ley número 27770, que regula expresamente el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos contra Administración Pública (concusión en todas sus modalidades, peculado doloso, corrupción de funcionarios en todas sus modalidades y otro), y que establecía para la procedencia de la semil|bertad, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y prev|o pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en caso del interno insolvente, la







correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo ciento ochenta y tres del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, el encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, refiere como argumento de defensa que en la resolución número siete, del siete de diciembre de dos mil cinco, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad del sentenciado José Tomás Gonzáles Reátegui, inaplicó la Ley número 27770, debido a que esta no le era favorable al condenado, lo cual hizo en virtud de su potestad de ejercicio de control difuso, previsto en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, y a mérito de resoluciones judiciales, que en casos similares, resolvieron de la misma forma.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, al respecto debe precisarse, que conforme a lo anotado en el vigésimo segundo considerando, no se advierte que en la resolución número siete, del siete de diciembre de dos mil cinco, se precise que se inaplicó la Ley número 27770 en atención a la facultad jurisdiccional del control difuso, o en su defecto se sustente jurídicamente, en lo previsto en el segundo párrafo del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado y artículo catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sino, mas bien, lo que se advierte de dicha resolución, es que esta, se sustentó en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, que establece: "La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales", no obstante a que en dicha resolución judicial se hace mención expresa de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1593-2003-HC/TC (caso Dionicio Llajaruna Sare), del treinta de







enero de dos mil cuatro, que estableció la naturaleza de las normas del Derecho Penitenciario y la necesidad de considerar la materia que cada una de ellas regula, estableciendo entre otras cosas: "[...] que para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, es la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales [...]. En primer lugar, el recurrente, que solicita acogerse a la liberación condicional, no tiene la condición de procesado, sino la de condenado, por virtud de una sentencia judicial firme en su contra. En segundo lugar, pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena), y la ley penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes, imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable". Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que la Ley aplicable para el tramite de beneficios penitenciarios, es la vigente al momento de presentarse la solicitud, por tanto, desde ese momento, cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley, como dispone el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, sea más favorable al interno. Asimismo respecto a los criterios para la aplicación de la Ley número 27770, se estableció que: "Por todo lo expuesto, tratándose de cualquier norma que regule el tema de las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario de liberación condicional y semilibertad, como sucede





también con el regulado por la Ley número 27770, su aplicación se efectúa de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ella entró en vigencia, con independencia de la Ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito o la que estuvo vigente cuando se dictó la sentencia condenatoria. Si, una vez presentada la solicitud, se realizase una modificación de leyes, cuyo sentido fuera prever un tratamiento diferente, esas solicitudes deberán ser resueltas conforme a la Ley número 27770, que se encontraba vigente al momento de presentarse la petición ante el Juez, pues la eventual aplicación de la nueva ley para resolver esa misma solicitud, sólo sería a condición de que esta última fuese más favorable al interno (Artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal)".

VIGÉSIMO SEXTO. Que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1593-2003-HC/TC, del treinta de enero de dos mil cuatro, no señala que la interpretación de la aplicación del principio tempos regis actum respecto a la Ley número 27770 (la ley aplicable para beneficios penitenciarios, es la vigente al momento de la presentación de la solicitud), constituya precedente vinculante, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código procesal Constitucional, sin embargo, dicho criterio interpretativo fue emitido por el máximo intérprete de la Constitución, por tanto, resultaba aplicable lo previsto en el tercer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional, que establece: "Los jueces interpretan y aplican las leyes a toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional"; sin perjuicio de





indicar, que dicha interpretación de la mencionada Ley ya había sido recogido con anterioridad, verbigracia, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2196-2002-HC/TC, del diez de diciembre de dos mil tres; por tanto, si el encausado recurrente pretendía apartarse de la jurisprudencia constitucional e inaplicar la ley número 27770, debió hacerse en atención a la facultad jurisdiccional de ejercer el control difuso, previsto en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú y artículo catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual no sucedió en el caso sub examine.

Asimismo se pretende justificar la ilegal decisión de inaplicar la Ley número 27770, en la resuelta en ese sentido en la resolución del dieciséis de mayo de dos mil tres, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el condenado Néstor Gilmer Iglesias Díaz (emitido por el Juez Supremo Instructor, José Luis Lecaros Cornejo, fojas trescientos setenta), la resolución del cuatro de diciembre de dos mil tres, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el condenado Ernesto Ramón Gamarra Olivares (emitido por el Juez Supremo Instituctor, Victoriano Quintanilla Quispe, fojas trescientos sesenta) y la resolución del siete de junio de dos mil cuatro, que por mayoría déclaró nula la resolución del dos de marzo de dos mil cuatro, en consecuencia nulo todo lo actuado, hasta el auto del once de diciembre de dos mil tres, que concede el recurso de apelación al procurador, quedando subsistente la resolución del cuatro de diciembre de dos mil tres, que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el condenado Ernesto Ramón Gamarra Olivares, con lo demás que contiene (emitida en el





expediente asuntos varios nº 11-01-04-A, por los Jueces Supremos Vásquez Vejarano, Gonzáles Campos, Villa Stein y Vega Vega). Al respecto debe indicarse, que las dos primeras decisiones jurisdiccionales a que se hacen referencia fueron emitidas antes de la emisión de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 2196-2002-HC/TC y 1593-2003-HC/TC, que establecen que la ley aplicable en casos de beneficios penitenciarios, es la vigente al momento de la presentación de la solicitud, en el presente caso, la Ley número 27770; mientras que la tercera decisión jurisdiccional no abarcó un pronunciamiento respecto a la aplicación o no de la Ley número 27770, sino se trató de una solicitud de nulidad; sin perjuicio de indicar que en el presente caso no es materia de análisis las referidas resoluciones judiciales alegadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, por tanto, se advierte el dolo en el accionar del encausado recurrente, puesto que, de la propia resolución cuestionada se desprende que invocó que era aplicable una Ley especial al caso concreto (Ley número 27770) y resolvió contrariamente a lo que se dice en la misma; esto es, actuó con conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tibo objetivo; sin perjuicio de indicar que la resolución del veintisiete de junio de dos mil seis, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió no haber mérito para abrir investigación contra Juan Humberto Vásquez Laguna en su actuación como Juez de la provincia de San Martín-Tarapoto, por la libertad cuestionada del sentenciado José Tomás Gonzáles Reátegui, no se sustentó en su falta de dolo, sino que se consideró que: "[...] no correspondía a dicha oficina de control, revisar vía queja de hecho los criterios aplicados en la resolución de los



procesos sometidos al conocimiento de los magistrados, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo la parte afectada o el Ministerio Público como titular de la acción penal, derecho a objetarlas dentro de los parámetros legales permitidos por la Constitución y la Ley, siendo el medio impugnatorio correspondiente a fin de que el superior jerárquico reexamine la resolución cuestionada, pronunciándose conforme al ordenamiento legal vigente".

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, de otro lado, el encausado recurrente alega la presunta imparcialidad del Juez de la Investigación Preparatoria – Juez Superior Rubén Daniel García Molina—, debido a que formó parte del colegiado de segunda instancia que se avocó al conocimiento de la solicitud de semilibertad del interno José Tomás Gonzáles Reátegui, e incluso resolvió la queja y demás recursos planteados que tienen relación con dicha solicitud de beneficio penitenciario, más aún, si declaró improcedente el Requerimiento del Fiscal de sobreseimiento y remitió los autos a la Segunda Fiscalía Superior.

Al respecto debe indicarse que dicho agravio debe ser desestimado, dado que, las partes procesales tienen expedito su derecho a cuestionar la imparcialidad del Juez en el modo, forma, tiempo y por alguna causal específica establecida en el Código Procesal Penal, sin perjuicio de indicar que el mencionado Juez Superior no intervino en la emisión de la resolución superior del veintisiete de abril de dos mil seis, que declaró nula la resolución número siete, del siete de diciembre de dos mil cinco (que declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad peticionado por el condenado José Tomás González Reátegui), sino en la resolución superior del tres de octubre de dos mil seis, que reiteraba lo resuelto anteriormente en





otra resolución judicial, respecto a que el cuaderno de semilibertad debía ser remitido al Juzgado de Maynas para su trámite respectivo.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el encausado recurrente alega que si el juzgador discrepó del Requerimiento de sobreseimiento del Fiscal Superior, debió elevar los autos al Fiscal jerárquicamente superior; esto es, al Fiscal Supremo en lo Penal, y no a otro Fiscal Superior como ocurrió en autos, con lo cual se vulneró la instancia plural.

desvirtuado, por cuanto, al tratarse el presente proceso de una investigación por delito de función atribuido a un funcionario público, es el Fiscal Superior Decano quien designa a los fiscales que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento, conforme a lo previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal.

TRIGÉSIMO. Que, asimismo el encausado recurrente alega que no se tuvo en cuenta los principios generales del juzgamiento referidos a la continuidad y concentración, previstos en el inciso uno del artículo rescientos cincuenta y seis del Código Procesal Penal, debido a que en el juicio oral, luego de haberse concluido con el debate probatorio, alegatos finales de las partes procesales y autodefensa, se dispuso un receso de treinta minutos para dar lectura a la sentencia; sin embargo, luego se dispuso que dicho acto procesal se llevaría a cabo a las tres de la tarde; para finalmente llegada la mencionada hora, el Colegiado de forma unilateral y sin pedido de las partes decidió reabrir el debate y dispuso que se suspenda la audiencia por doce días a efectos de que se debata sobre pactos y convenciones

35



# SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 26-2012 (NCPP) SAN MARTÍN

internacionales; que reabierto el juicio en la fecha ordenada, este fue continuado con la presentación de nuevas pruebas, y previo a la realización de otro debate, se emitió la sentencia condenatoria que se cuestiona.

Al respecto debe indicarse, que revisadas las actas del juicio oral, se advierte que luego de realizados los alegatos finales de las partes procesales y la autodefensa del imputado, previa sesión reservada, la Sala Penal Superior, consideró que era necesario que las partes procesales realicen una adecuada defensa técnica respecto al principio de convencionalidad, propio de los tratados internacionales, por lo que a efectos de no generar indefensión, se suspendió la audiencia para otra fecha, en la cual se abordó el tema con intervención de las partes procesales y se culminó la audiencia, no advirtiéndose que la defensa técnica del encausado recurrente se haya opuesto o cuestionado en su oportunidad la continuación del juicio oral; en consecuencia, consintió la referida decisión judicial, por tanto, no la puede alegar como agravio.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, respecto a la pena impuesta debe indicarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de





.760

ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

Que en tal sentido, en cuanto a la pena a imponer al encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) La norma penal aplicable, prevista en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, que sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. ii) Sus condiciones personales, esto es, ser abogado de brofesión, haber ejercido la Magistratura y ser agente primario en la comisión de actos delictivos; de ser así, la pena impuesta en la sentencia recurrida (cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo determinadas reglas de conducta) resulta proporcional a lo anotado y a lo previsto en el artículo cincuenta y siete del Código Penal, que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas dorrectamente por el Tribunal Superior, por lo que la sanción impuesta debe mantenerse.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia





materia de grado por dicho concepto se encuentra arreglado a derecho, pues ha sido establecido de manera razonable y en directa relación con el daño ocasionado al Estado en su función de administrar justicia con sujeción a la Ley y la Constitución Política del Estado.

### **DECISIÓN**

Que, de conformidad con los artículos seis, trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, y por las consideraciones expuestas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: i) Declarar INFUNDADA la excepción de prescripción de la acción penal, deducida a favor del encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, por el delito contra la Administración de Justicia-contra la función jurisdiccional, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado. ii) Declarar INFUNDADA la excepción de cosa juzgada, deducida a favor del encausado Juan Humberto Vásquez Laguna, por el delito contra la Administración de Justicia-contra la función jurisdiccional, en la mbdalidad de prevaricato, en agravio del Estado (respecto a la vulneración de lo previsto en la primera parte del artículo cincuenta del Códiao de Ejecución Penal). iii) CONFIRMAR la sentencia, de fojas cuatrocientos sesenta y dos, del siete de noviembre de dos mil doce, en el extremo que condenó a Juan Humberto Vásquez Laguna como autor del delito contra la Administración de Justicia-contra la función jurisdiccional, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado -Poder |Judicial-, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, inhabilitación por el periodo de tres años, conforme con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis



262

del Código Penal; y fijó en nueve mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado, con lo demás que al respecto contiene.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PAŠTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

**NEYRA FLORES** 

1 6 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

NF/rjmr